
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 21 de marzo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan García Rosel.

Abogados: Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Lic. Miguel Mercedes González.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan García Rosel, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0013485-2, domiciliado y residente en el paraje Cruce de Caño, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, imputado, contra la sentencia núm. 125-2016-SSEN-00099, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Lic. Lic. Miguel Mercedes González, ambos defensores públicos, actuando en representación de Juan García Rosel, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Magistrado Procurador Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Miguel Mercedes González, defensor público, en representación del recurrente Juan García Rosel, depositado el 8 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. José Antonio Martín Vargas, actuando en representación de Blasina Ozoria García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm.582-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 26 de febrero de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez celebró el juicio aperturado contra Juan García Rosel y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 054-2015 el 1ro. de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan García Rosel, de cometer homicidio voluntario, así como violencia contra la mujer, hechos previsto y sancionado en los artículos 295, 304-2 y 309-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de la señora Perseveranda Toribio Ozoria; SEGUNDO: Condena a Juan García Rosel a cumplir 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena la confiscación de la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VJB4282, a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Se renueva la medida de coerción de prisión preventiva que pesa sobre el ciudadano Juan García Rosel por tres (3) meses más a partir de esta sentencia; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil de la señora Blasina Ozoria García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, y en cuanto al fondo la rechaza por la misma no haber probado su calidad de madre de la occisa; SEXTO: Rechaza la solicitud del abogado de la parte querellante en cuanto al pago de costas civiles; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el lunes 22 de junio del año 2015, a las 2:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; OCTAVO: La lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma a las partes, vale como notificación”;

- b) que la parte imputada apeló la citada decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 125-2016-SSEN-00099, dictada el 21 de marzo de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Juan Ramón Ureña Espinal, quien actúa a favor del imputado Juan García Rosel, en contra de la sentencia núm. 001-2015, de fecha (13) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez. Confirma la sentencia recurrida; SEGUNDO: Manda que la secretaria comuniqué la presente decisión a las partes. Advierte a las partes que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente sentencia disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

Considerando, que el recurrente Juan García Rosel, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia en los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal y 149 de la Constitución en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena. La Corte a quo incurre en violación a ley por inobservancia de la sana crítica contenidas contenida en las previsiones de los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal Dominicano por lo siguiente: en lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado. La falta de motivación en la fundamentación de la sentencia en cuanto a la corte de apelación, esta no justifica por qué rechaza los méritos del recurso haciendo un relato factico sin profundizar la relevancia utilidad legalidad y pertinencia de las pruebas; ya que otro de los medios enarbolados por el recurrente, es la ilegalidad del arresto al establecer el agente que el imputado fue arrestado en flagrante delito, cuando por los hechos descrito la persona investigada por esta situación no fue arrestado en dicho lugar. Por lo que debió mediar una autorización de un juez que ordenara su arresto, en esa circunstancia estamos ante un proceso en violación a la ley; y que todo lo que se desprendió del mismo recae sobre ilegalidad. Los cuales fueron usadas para condenar al imputado, lo que hacen que estas piezas procesales sean nula y por ende la sentencia acaree la misma suerte, por la teoría de fruto de árbol envenenado. Por lo que somos de opinión que los jueces del tribunal de primer grado y los jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la ilegalidad del arresto, debieron referirse de forma

clara y precisa. Y sin una razón lógica condenan al imputado a la pena de pena de 20 años de reclusión sin motivar su decisión en ese sentido. Que los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339, del Código Procesal Penal, tenían que ser tomado en cuenta, como lo son la características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social. No obstante los jueces deben hacer mención de los criterios para la determinación de la pena, adoptando cada criterio que se toma para imponer la pena a un imputado debe de estar motivado y los juzgadores establecer el por qué se está aplicando este criterio, algunos juzgadores entienden de forma errada que con la sola mención y la escogencia de uno o algunos de los criterios para la determinación de la pena ya se ha dado cumplimiento a la motivación de la pena. Y por vía de consecuencia al no motivar la Corte la pena impuesta al imputado incurre en la misma falta de motivación que incurrió el Tribunal de Primer Grado, dejando al imputado en la penumbra, ya que no entiende en base a cuales criterios los jueces le confirmaron la pena que le había sido impuesta anteriormente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente en el primer aspecto de su escrito de casación, cuestiona la falta de motivación de la sentencia impugnada, toda vez que alega, que la corte a-qua, no justifica el porqué rechaza los meritos del recurso de apelación, en virtud de que hace un relato fatico sin profundizar la legalidad y pertinencia de las pruebas;

Considerando, que a juicio de esta Segunda Sala, la Corte a-qua al confirmar la decisión impugnada en apelación, no incurrió en el vicio enunciado, toda vez que luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso examinando la decisión del tribunal de juicio, la cual consideró que se encontraba cimentada en una valoración conforme a la sana critica de los elementos probatorios aportados al proceso, así como en una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho, sino que además establece de manera meridiana que pudo constatar que:

“12.- Además de las pruebas testimoniales; valoró las pruebas documentales, tal como un acta registro de persona, en la cual se ocupó la pistola con la que realizó los disparos; certificado médico legal, así como una certificación del Ministerio de Interior y Policía, donde se hace constar que la pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VJB 4282, está registrada a nombre del imputado Juan García Rosel. Para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Juan García Rosel, valoración que comparte plenamente esta corte, pues de ella se pudo establecer claramente que el imputado fue la persona que salió acompañado de la víctima Perseveranda Toribio Ozoria, hecho probado y demostrado con las declaraciones de los testigos; pues el hecho de que algunos testigos difieran en señalar la hora exacta de cuando ocurrió el hecho no le resta valor a sus declaraciones, además las señoras Ignacia Toribio Ozoria y Anneris Toribio Ozoria, declararon la horas aproximada de cuando el imputado fue a buscar a la víctima para salir con ella, pero no fueron testigos del momento en que ocurrió la tragedia donde perdió la vida su hermana producto de los disparos que le realizó el imputado cuestión esta que no está en duda, puesto que la certeza se logró alcanzar con la valoración de todas las pruebas unidas de forma lógica y armónica, en aplicación del principio de la libertad de prueba. Por lo que la corte advierte que el tribunal a-quo valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado; conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que al declarar culpable al encartado y condenarlo por violación a los artículos indicado, hizo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso en concreto, sin entrar en contradicciones e ilogicidad, el tribunal a-quo justifico con motivos claros, coherentes y precisos su decisión”;

Considerando, que en un segundo aspecto el recurrente plantea que la corte no se refirió de forma clara respecto de la ilegalidad del arresto; sin embargo, del examen a la sentencia impugnada, se observa que la corte a-qua comprobó que: “el arresto del imputado Juan García Rosel, fue regular y con apego a la ley, puesto que este fue quien llamó al destacamento policial y señaló donde se encontraba y que fueran que se iba a entregar por el

hecho cometido; y el hecho de que en dicha acta se haya expresado que el imputado fue arrestado en flagrante delito no la invalida, puesto que este se entregó de forma voluntaria y entregó el arma con la cual realizó los disparos que le quitaron la vida a la señora Perseveranda Ozoria”;

Considerando, que con relación al aspecto relacionado a la motivación de la pena, esta Segunda Sala advirtió del examen de la decisión impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, que el recurrente no había formulado ningún pedimento formal ni implícito en el sentido ahora alegado por él; por consiguiente, procede desestimar el medio que se analiza por ser presentado por primera vez en Corte de Casación;

Considerando, que conforme a lo indicado precedentemente los reclamos del recurrente carecen de fundamentos, toda vez que la Corte a-qua, no solo apreció de manera correcta los hechos y sus circunstancias, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, en cumplimiento de las garantías procesales, resultando suficientes las motivaciones que hizo constar en la decisión objeto de examen, y en consonancia con lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan García Rosel, contra la sentencia núm. 125-2016-SEEN-0009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.